

donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento”.

Por tanto, la primera conclusión que debe asimilarse es que, las deducciones fiscales aplicables no se descontarán sobre la cantidad aportada por una empresa al evento o programa de apoyo en cuestión, sino sobre los gastos de publicidad y propaganda que hayan sido efectuados por dicha empresa, con el objeto de contribuir a fomentar y promover tal acontecimiento, fijándose además como límite legal de la deducción, el 90 % de las donaciones efectuadas al consorcio.

Por ejemplo, supongamos que una empresa que decide patrocinar un evento catalogado como “de excepcional interés público” y, tras aplicar el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades (30%), obtiene una cantidad de **5 millones de euros** en concepto de cuota íntegra.

Además, consideremos que dicha empresa ha aportado una cantidad al evento en concepto de patrocinio de **2 millones de euros**; mientras que la cantidad destinada a campañas de publicidad televisivas, en las que se incorpore la famosa “mosca” con el logo del evento en cuestión -o cuales quiera otros gastos de propaganda y publicidad a los que se refiere el artículo 8 del Reglamento que desarrolla la citada ley)- es de **10 millones de euros**.

Pues bien, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 27.3, llegaríamos a los siguientes resultados:

- 15% de los gastos de publicidad y propaganda: 1,5 millones de euros
- 90% de la cantidad aportada al evento: 1,8 millones de euros

Por tanto, en este supuesto en concreto, la entidad patrocinadora podría deducirse de la cuota íntegra del IS 1,5 millones de euros, por no ser esta cantidad superior al límite del 90% (1,8 millones euros). En caso de que el 15% de los gastos en publicidad y propaganda superaran la cantidad de los 1,8 millones, entraría en juego el límite del 90%, pudiendo deducirse únicamente en tal caso esos 1,8 millones de euros.

Además, es importante no olvidar que el importe de esta deducción (en este caso 1,5 millones de euros), conjuntamente con el resto de las deducciones fiscales establecidas para incentivar la realización de otras determinadas actividades, no podrá exceder del 25% (en algunas ocasiones el 50%) de la cuota íntegra para el año 2013 (límite conjunto establecido en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto sobre Sociedades)

Por tanto, podemos llegar a la conclusión de que este sistema, no siempre es un “chollo” para todas aquellas empresas que estén pensando en patrocinar un evento catalogado como de “excepcional interés público”; ya que no siempre de esta manera lograrán recuperar el 90% de la inversión realizada, sino, que tal y

como hemos podido comprobar, es una oportunidad muy interesante para aquellas empresas que gasten normalmente mucho dinero en publicidad como estrategia de marketing y comunicación.

Aportaciones realizadas por las empresas patrocinadoras: ¿Gastos fiscalmente deducibles?

La segunda idea a aclarar y, a menudo cuestionada, es si las aportaciones realizadas por parte de los patrocinadores a los consorcios, en el marco de los acontecimientos de “excepcional interés público”, tienen o no, la consideración de gasto fiscalmente deducible. Como se ha apuntado anteriormente, la aplicación de la deducción a la que se refiere el artículo 27.3, se encuentra condicionada a la realización de una donación al consorcio, de forma que la cantidad de la deducción no exceda del 90% de las donaciones efectuadas al consorcio encargado de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. Por tanto, de llevarse a cabo la aplicación de esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera otros de los incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002.

En relación a la consideración o no consideración de dichas aportaciones como gasto deducible, la Dirección General de Tributos, (teniendo en cuenta que aunque no se trate de jurisprudencia *strictu sensu*, su criterio sí tendrá carácter vinculante, aunque no sólo para el obligado tributario que plantea la consulta, sino también para todos aquellos supuestos en los que exista identidad de hecho y circunstancias planteadas por el consultante y la propia Administración) en respuesta a una consulta, estableció que a pesar de que no sería ningún disparate, desde el punto de vista conceptual, que dichas aportaciones pudieran tener la consideración de gasto deducible, lo cierto es, que teniendo en consideración la verdadera finalidad de este tipo de beneficios -que no es otra sino la de incentivar fiscalmente los esfuerzos económicos privados a favor de actividades de interés general- los gastos de patrocinio, en relación a la Conmemoración del bicentenario de la Constitución de 1812, no debían tener la consideración de gasto deducible. Y ello, en base en los siguientes argumentos:

- ✓ Las donaciones no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en la determinación de la base imponible del donante.
- ✓ Las donaciones que se computen para el límite del 90% para la aplicación de la deducción por gastos de propaganda no podrán beneficiarse de una deducción adicional en concepto de donaciones.
- ✓ La inclusión de los gastos de patrocinio en el cálculo del límite de deducción supone la asimilación de dichos gastos a verdaderas donaciones, a todos los efectos fiscales, lo que supone negar la deducción en base imponible de los gastos de patrocinio.

Además, en caso contrario, no se estaría incentivando ningún esfuerzo privado en actividades de interés general, sino que se estaría tratando fiscalmente al

patrocinio mejor que a las donaciones puras, siendo precisamente 3stas las principales manifestaciones del mecenazgo, de forma que una interpretaci3n finalista de la normativa de aplicaci3n supondr3a, equiparar el tratamiento fiscal de ambas aportaciones.

Por 3ltimo, decir que, en opini3n de F3lix Plaza y Jos3 Mar3a Cobos (“Garrigues Sports & Entertainment”) y, en plena identificaci3n con el criterio establecido por la DGT, *“una interpretaci3n que permitiera compatibilizar la deducci3n en base imponible y la deducci3n en cuota 3ntegra, llevar3a a la situaci3n de que la entidad patrocinadora no s3lo no est3 soportando ninguna contribuci3n neta al acontecimiento, de forma que no se estar3a incentivando ning3n esfuerzo privado en actividades de inter3s general, sino que estar3a permitiendo obtener un beneficio econ3mico como consecuencia del patrocinio al ser el importe recuperado superior al gasto soportado y, por tanto, se estar3a en una situaci3n pr3xima a un producto financiero, lo cual no parece que fuese la finalidad de los incentivos fiscales establecidos en dicha norma legal”*.

Junio de 2013.

Josemar3a Carretero Arbona
Dedikted Sports Management
Jcarreteroarbona@gmail.com

© **Josemar3a Carretero Arbona (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

www.iusport.es